



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
APULO (CUNDINAMARCA)
Carrera 6ª Calle 12 esquina Piso 2º
CELULAR 317-4404181
jprmpalapulo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Apulo, Cundinamarca, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN ROMERO CASTIBLANCO Y
JOSÉ VICENTE ROMERO CASTIBLANCO
DEMANDANTE: ALBA LUCIA ROMERO CASTIBLANCO
RADICACIÓN: 25 599 40 89 001 2019 000192 00

Se resuelve la solicitud elevada por el Doctor LUIS EDUARDO GUEVARA GOMEZ, en su condición de apoderado de las demandadas María del Carmen Romero Castiblanco y Dora Nelly Jara Fernández dentro del proceso divisorio de la referencia, donde en razón a la nota devolutiva, solicita aclaración a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Mesa, indicándose cuál es la identificación del predio de mayor extensión, por su área y linderos.

Habiéndose adjuntado la nota devolutiva, se observa en la misma que además requiere citar la tradición de la anotación de adjudicación ya que no se está citando la fecha de la sentencia.

Descendiendo al caso bajo estudio se observa que mediante providencia signada el 13 de septiembre de 2019 se decretó la división material del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 166-35686 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa.

Posteriormente con auto del 24 de septiembre de 2019, se aprobó el trabajo de partición y adjudicación del inmueble relacionado, denominado San Rafael, declarándose terminado el proceso, quedando ejecutoriada la decisión y ordenándose el archivo de las diligencias.

Al respecto el artículo 285 del CGP señala

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”

Atendiendo la norma en cita, este Despacho considera que la solicitud de aclaración presentada por el abogado de las demandadas, resulta extemporánea, toda vez que fue presentada el 30 de noviembre de 2020, es decir más de un año después de proferida la sentencia que decretó la división, por lo que debe negarse pues solo procede en el término de ejecutoria, aunado a que la misma no es reformable ni revocable por el juez que la pronunció.

NOTIFÍQUESE :

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE APULO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

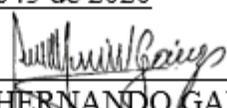
Código de verificación:

3e67d2d8de527baf0adb8f4238c5a487a36786d6b5b772627ad3cc5818fba38f

Documento generado en 13/12/2020 02:29:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<p style="text-align: center;">SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL APULO NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Apulo (Cund.), diciembre 14 de 2020 El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO <u>No. 045 de 2020</u></p> <p><u>Secretario,</u>  NESTOR HERNANDO GAMEZ SOTO</p>
--